

DECRETO FORAL 656/2003. ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS. Modifica los Decretos Forales 201/2002 y 202/2002, reguladores del horario general de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas y del Catálogo de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas y Registros de Empresas y Locales.

GOBIERNO DE NAVARRA. **BO. Navarra 14 noviembre 2003, núm. 145**

Por [Decreto Foral 202/2002, de 23 de septiembre](#), se aprobó el Catálogo de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas y se regularon los Registros de Empresas y Locales.

Por [Decreto Foral 201/2002, de 23 de septiembre](#), se reguló el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Con la aprobación de este Decreto Foral se procede a la modificación de los anteriores, con el fin de ajustarlos a los usos sociales comúnmente aceptados, pretendiendo compatibilizar la adecuada utilización del ocio y los intereses del sector empresarial con el derecho al descanso de los ciudadanos, de manera que todos puedan coexistir sin lesionarse los unos a los otros.

Teniendo en cuenta que las referidas modificaciones afectan a las entidades locales, se ha tramitado ante la Comisión Foral de Régimen Local, la cual ha informado favorablemente el contenido del proyecto en la sesión celebrada el día dos de mayo de dos mil tres.

De otra parte, el Consejo de Navarra, en sesión de fecha 21 de julio de 2003, ha emitido dictamen favorable respecto al presente Decreto Foral, al considerar que su contenido es conforme con el ordenamiento jurídico.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, decreto:

Artículo 1. Se modifica el artículo 30, apartado 2, y se añade la disposición adicional cuarta al [Decreto Foral 202/2002, de 23 de septiembre](#), por el que se aprueba el Catálogo de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas y se regulan los Registros de Empresas y Locales, que quedan con la siguiente redacción:

«Artículo 30.2. Cuando un local vaya a ser dedicado a varias de las actividades definidas por separado en el Catálogo, en las licencias se hará constar cada una de dichas actividades. En tal caso, las actividades deberán ser compatibles, entendiéndose como tales aquéllas que no difieran en cuanto a horario de cierre, dotaciones o público al que se autoriza el acceso, con las únicas excepciones de lo dispuesto en el artículo 10 y en la disposición adicional cuarta de este Decreto Foral o en la normativa sectorial aplicable a cada una de ellas. Si el local contara con varios espacios de uso diferenciado, deberá expresarse el aforo para cada uno de ellos».

«Disposición adicional cuarta. Las actividades de restaurante y bar especial podrán realizarse en el mismo establecimiento, siempre que el local cuente con las correspondientes licencias y dichas actividades se desarrollen en espacios de uso diferenciado».

Artículo 2. Se modifica el artículo 2, se añade el apartado 2.d) al artículo 6 y se modifica la disposición transitoria primera del [Decreto Foral 201/2002, de 23 de septiembre](#), por el que se regula el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas que quedan con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Horarios generales de apertura y cierre.

1. El horario general de los siguientes establecimientos dedicados con carácter permanente a espectáculos públicos y actividades recreativas será:

Grupo	Establecimientos	Apertura	Cierre
A	Discotecas de Juventud	18.00 h	23.00 h
B	Bares. Cafeterías. Restaurantes	06.00 h	02.00 h
C	Salones recreativos y Cibercentros	09.00 h	02.00 h
D	Bares especiales. Cafés- Espectáculo	13.00 h	03.30 h
E	Salas de Bingo. Salones de Juego. Salones Deportivos	09.00 h	03.30 h
F	Discotecas. Salas de Fiesta	18.00 h	06.00 h

2. Los establecimientos encuadrados en los grupos B, D y F podrán retrasar, en media hora, el horario de cierre establecido en el apartado anterior los sábados y festivos.

3. El horario general de cierre contemplará un período de tiempo complementario para el desalojo, conforme al artículo 4 de este Decreto Foral.

4. Los horarios de cierre establecidos en los apartados anteriores para los grupos B y D serán de aplicación a los locales de este tipo ubicados en establecimientos hoteleros. No obstante, podrán funcionar fuera del horario establecido para la atención exclusiva de los clientes hospedados en ellos.

5. El horario de apertura y de cierre o finalización de los demás establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas que, según la normativa vigente, requieran autorización administrativa, se especificará en la correspondiente disposición autorizadora.

6. En los establecimientos encuadrados en el grupo B, los sábados y festivos no se permitirá la emisión de música desde su apertura hasta las 11.00 horas. Esta limitación será de aplicación también a los bares especiales que cuenten con la autorización prevista en el artículo 6.2.c) de este Decreto Foral.

7. El horario de finalización y cierre de las terrazas y veladores será el que se establezca en las Ordenanzas Municipales reguladoras de la utilización del dominio público o en el acto de concesión de licencia para la ocupación del dominio público, sin que pueda sobrepasar el horario establecido en el apartado 1 del presente artículo.

8. Los establecimientos en los que coexistan las actividades de restaurante y bar especial se someterán al horario de apertura que tenga autorizado el bar especial y deberán cesar en su funcionamiento de acuerdo con el horario de cierre específico que corresponda a cada una de ellas».

«Artículo 6.2.d) Los ayuntamientos podrán retrasar, en una hora, el horario general de cierre de aquellos establecimientos que cuenten con licencia de restaurante, con motivo de la celebración de banquetes de carácter familiar».

«Disposición transitoria primera. Hasta el 31 de marzo de 2004, inclusive, los establecimientos catalogados como bares o cafeterías se regirán por el horario que tuviesen autorizado en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Foral 221/1991, de 13 de junio».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto Foral.

DISPOSICIÓN FINAL. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».